

último, manifestándole que no concurriendo en estos individuos las mismas circunstancias que en los demás del ejército, no debe hacerse el descuento de que se trata.”

Lo que trascribo á vd. para su conocimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 30 de 1889.—*Francisco Espinosa*.—Al....

NÚMERO 10,610.

Octubre 31 de 1889.—*Decreto del Congreso*.—Aprueba los convenios sobre límites entre dos pueblos, uno de Veracruz y otro de Puebla.

Secretaría de Gobernacion.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se aprueban los convenios celebrados por las autoridades del pueblo de Chichotla, perteneciente al Distrito de Chalchicomula, en el Estado de Puebla, y las del de Ayahualulco del Canton de Coatepec, en el Estado de Veracruz, sobre arreglo de sus límites.

2. La línea divisoria entre ambos pueblos la formarán en una recta del S. E. al N. O, los linderos que se ubican en las cumbres de los cerros denominados “Tres Tortas,” “La Paz,” “Pico Alto de Potrerillos” y “Ocoxalticpac.”

3. Los Estados de Puebla y Veracruz reconocerán como límites de su jurisdiccion por los pueblos mencionados, la línea marcada en el art. 2º.—*Aristeo Mercado*, diputado presidente.—*Francisco Meijueiro*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Gabriel M. Islas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Octubre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, Lic. Manuel Romero Rubio.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 31 de 1889.—*Romero Rubio*.—Al C....

NÚMERO 10,611.

Noviembre 1º de 1889.—*Decreto del Congreso*.—Licencia para aceptar una Condecoracion.

Secretaría de Relaciones.—México 1º de Noviembre de 1889.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Manuel Diaz Mimiaga para que pueda aceptar la condecoracion de la “Cruz de la Legion de Honor,” que le ha ofrecido el Gobierno de la República Francesa.—*Aristeo Mercado*, diputado presidente.—*Francisco Meijueiro*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Gabriel M. Islas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 1º de Noviembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideracion.—*Mariscal*.—Señor.....

NÚMERO 10,612.

Noviembre 2 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Juan Federico Berndes, por su máquina para fabricar tabacos labrados, denominada: “Haehnel.” El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,613.

Noviembre 3 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Compañía General de los Explosivos Favier, constituida en Bélgica, por el compuesto explosivo inventado por el Sr. A. Favier. La Compañía interesada pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,614.

Noviembre 4 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Compañía General de los explo-

sivos Favier, constituida en Bélgica, por el sistema de cartuchos inventados por el Sr. A. Favier, para uso del explosivo de que el mismo señor es inventor. La Compañía interesada pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,615.

Noviembre 9 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Matamoros á Tuxpan, Yucatan y otros puntos.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Feliciano San Roman, para la construccion de varias líneas de ferrocarril.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Feliciano San Roman para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, las siguientes líneas de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril: I. Del puerto de Matamoros al de Tuxpan, siguiendo la Costa del Golfo. II. De Tuxpan, á conectar con el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, en el punto que sea más conveniente, con aprobacion de la Secretaría de Fomento. III. Del punto de

conexión con el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, á un punto intermedio de la distancia que haya hasta un puerto de Yucatán, Campeche ó Tabasco. IV. Del punto intermedio anterior á uno de los puertos de Yucatan que se juzgue más á propósito. V. De un punto conveniente de las líneas III ó IV á la frontera de Guatemala. VI. Del puerto de Tuxpan á México. Queda facultado asimismo el concesionario para construir, con aprobación de la Secretaría de Fomento, los ramales que se consideren más convenientes de las líneas anteriores á los puertos del Golfo, con sus muelles respectivos y á un punto conveniente de la línea que vaya á la frontera de Guatemala, con la aprobación de la Secretaría de Fomento, presentando un proyecto dentro del plazo de cinco años, y pasando dicho plazo, no tendrá ya derecho.

2 á 7. Iguales respectivamente á los arts. 2.º y 7.º del Contrato aprobado por decreto de 24 de Agosto de 1889. (V. en el núm. 10,548).

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de dos años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminadas las líneas á que se refiere este Contrato, así como la telegráfica, dentro del término de veinte años. Dichos trabajos podrán ejecutarse en una ó más líneas de las mencionadas en el art. 1.º, con aprobación de la Secretaría de Fomento.

9. Igual al art. 9.º del citado Contrato de 24 de Agosto.

10. A los tres años de la fecha de la promulgación de este Contrato, deberán concluirse por lo menos en una sola de las líneas 100 kilómetros de vía férrea, y en cada bienio siguiente se concluirán también, por lo menos, en cualquiera de las líneas, 200 kilómetros, y cada una de ellas deberá terminarse dentro del término de cinco años, contados desde la fecha en que

se dé principio á los trabajos de construcción de las repetidas líneas; pero de manera que la construcción de todas ellas quede terminada en los plazos que se fijan en el art. 8.º

11 y 12. Iguales respectivamente á los arts. 11 y 12 del citado Contrato de 24 de Agosto.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

13 á 17. Iguales respectivamente á los arts. 13 á 17 del citado Contrato.

18. Igual al art. 18 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como lugar del registro la *Ciudad de México*.

19. Igual al art. 19 del citado Contrato.

20. Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvención, los que se denominarán "Bonos de subvención del Ferrocarril Continental," los cuales ganarán un interés de 5 por 100 anual que será cubierto cada seis meses por la Tesorería General de la Federación. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvención alguna, cuando la vía corra en dirección paralela á otro ferrocarril en una zona de diez leguas á uno ú otro lado de la concedida con anterioridad á este Contrato, ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otro ferrocarril.

21. La Compañía ó compañías aprovecharán, en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado para las suyas; en caso contrario podrán construir segundas líneas. En uno ó en otro evento no percibirán de la Nación más que el exceso que su subvención tuviese sobre la concedida anteriormente á la línea ya construida.

22. Luego que esté terminado, dentro del plazo que se fija en el art. 10, y apro-

bado por la Secretaría de Fomento, cada tramo de 500 kilómetros en cada una de las líneas, se hará la liquidación, á fin de que se abone á la Empresa la cantidad de \$8,000 por cada kilómetro, en bonos á la par de su valor nominal; y cuyo interés de 5 por 100 anual comenzará á devengarse desde el semestre del año fiscal inmediato á aquel en que se practique la liquidación, si ésta tuviere lugar después del 30 de Setiembre ó 31 de Marzo de cada año, ó desde el semestre en que se practique si fuere antes de 31 de Marzo ó 30 de Setiembre respectivamente. A medida que se vayan entregando al Gobierno tramos menores de 500 kilómetros, el Gobierno dará á la Compañía constancias de dicha construcción por los tramos recibidos, con intervención del inspector que nombrare, y la Compañía podrá ponerlos en explotación previa autorización de la Secretaría de Fomento.

23. La amortización de los bonos de que hablan los artículos anteriores, deberá tener lugar dentro del período de veinticinco años á contar desde la fecha de cada emisión, con obligación, por parte del Gobierno, de avisar á la Empresa, con un año de anticipación, cuando decida amortizar el total de cada emisión, y con seis meses de anticipación cuando resuelva hacer una amortización gradual ó proporcional de una emisión dentro del mismo período. Si en alguna sección faltare algún número de kilómetros para el completo de los 500, á fin de practicar la liquidación, se completará este número con los que tenga construidos en alguna de las otras líneas. Los kilómetros que excedan de 500 en cada línea, deberán computarse en una de las otras. En la última liquidación que se practique, se le abonará á la Empresa, en bonos, el saldo que resulte á su favor por los últimos kilómetros que entregue, aun cuando el número de ellos no llegue á 500 kilómetros.

24 á 26. Iguales respectivamente á los arts. 23 á 25 del citado Contrato.

27. Igual al art. 26 del citado Contrato, con la única diferencia de citar el art. 38.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

28 á 33. Iguales respectivamente á los arts. 27 á 32 del citado Contrato.

34. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según tarifa común. La Empresa queda obligada á servir preferentemente al Gobierno en la circulación de los trenes militares que de ella demande por conducto de la Secretaría de Guerra, pudiendo en los casos que el mismo Gobierno autorice, suspender por el tiempo indispensable la circulación de trenes de carga y pasajeros del público. El Gobierno tendrá derecho, previo aviso á la Empresa, de circular en las líneas materia de este Contrato, trenes militares formados con material rodante de otras líneas de la misma sección de vía que conecten con ellas para evitar los trasbordos, indemnizando á la Empresa en la proporción equitativa que corresponda, teniéndose para ello en cuenta la rebaja de que el Gobierno disfruta y la relación que corresponda á la erogación que haga por la ocupación del tren de la línea extraña.

35 y 36. Iguales respectivamente á los arts. 34 y 35 del citado Contrato de 24 de Agosto.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

37 á 42. Iguales respectivamente á los arts. 36 á 41 del citado Contrato.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

43. Igual al art. 42 del citado Contrato,

con la única diferencia de fijar la *ciudad de México*.

44 á 51. Iguales respectivamente á los arts. 43 á 50 del citado Contrato.

52. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes: I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 56. II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8º y 10. III. Por no terminar los kilómetros bisanuales de que habla el art. 10, y cada línea en cinco años, contados desde la fecha en que se comiencen los trabajos de construcción de cada línea. IV. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno, su agente ó Estado extranjero; siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Union, luego que tenga lugar.

53 á 55. Iguales respectivamente á los arts. 52 á 54 del citado Contrato de 24 de Agosto.

56. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en el Banco Nacional de México, á los 10 meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, en títulos de la Deuda pública, por valor de \$50,000. Además de dicho depósito, constituirá el mismo concesionario, en iguales documentos, los siguientes depósitos, también en el Banco Nacional de México: Para garantizar la primera línea, \$30,000. Para garantizar la segunda línea, 30,000. Para garantizar la tercera línea, 20,000. Para garantizar la 4ª línea, 20,000. Para garantizar la quinta línea, 30,000. Para garantizar la 6ª línea, 20,000.—Total \$150,000. Cada uno de los seis mencionados depósitos será constituido dos meses después de la fecha en que la Empresa dé aviso á la Secretaría de Fomento de que van á comenzar los trabajos de construcción en cada una

de las seis líneas á que este Contrato se refiere. Tanto los \$150,000 de los seis depósitos como el de \$50,000, podrán ser sustituidos, á solicitud de la Empresa, por iguales cantidades en bonos de subvención de los que reciba la Empresa, con derecho la misma á que se le entregue los cupones de unos ú otros documentos.

México, Noviembre 9 de 1889.—*Cárlos Pacheco.—F. San Roman.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 9 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 9 de 1889.—*Pacheco.*—Al...

NÚMERO 10,616.

Noviembre 9 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba las reformas hechas al Contrato sobre construcción de un Muelle en Guaymas.*

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidenta de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. General *José Ceballos*, reformando el Contrato fecha 9 de Junio de 1884, por el que se modificó la concesión de 15 de Octubre de 1883, relativa á la construcción de un muelle en el puerto de Guaymas.

Art. 1. Se reforman las fraes. I, II, III y IV, art. 1º del Contrato de 9 de Junio

de 1884, quedando los artículos á que ellas se refieren, en la forma siguiente:

“I. Art. 1º El C. General *José Ceballos* se obliga por sí, ó por la Compañía que al efecto organice, á construir un muelle en el puerto de Guaymas en el lugar que fije la Secretaría de Fomento, en vista de los planos de los reconocimientos que haga la Empresa y apruebe la expresada Secretaría.

“El muelle será de fierro y con total sujeción al plano que previamente apruebe la Secretaría de Fomento. La anchura de dicho muelle será de 15 metros, y su longitud, la que fuere necesaria para que en todo tiempo puedan atracar á él buques de 4 metros 57 centímetros de calado en marea baja, debiendo hacer la Empresa las obras de canalización que fueren necesarias al efecto, entre ellas la canalización del bajo entre Punta del Salitre y el Almagre, limpia y desazolve de la bahía en cuanto fuere necesario al buen servicio del muelle, y terraplenar el rectángulo comprendido entre el embarcadero y la línea de tierra cuya superficie aproximativa es de 1,590 metros para utilizar ese terreno como depósito de mercancías. Se colocarán en los lugares convenientes del referido muelle, pescantes y grúas para el servicio del mismo.”

“II. Art. 2º Los planos y presupuestos de la obra serán presentados á la Secretaría de Fomento para su exámen y resolución, dentro de los primeros ocho meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, y el muelle y obras deberán estar terminados á los tres años contados también desde la promulgación de este Contrato.”

“III. Art. 4º Mientras no se pague el valor total del muelle, el concesionario ó la Compañía lo conservará en su poder, y podrá cobrar hasta 75 centavos por cada tonelada de 1,000 kilogramos de peso bruto que se cargue ó descargue por él, de los cuales se aplicarán 50 centavos por vía de interés al tipo de 6 por 100 anual

del capital invertido, y 25 centavos á la amortización del mismo capital.

“El cobro de dichos 75 centavos por tonelada, lo hará la Empresa en los efectos de importación, y sobre el peso manifestado en factura consular, y en los de exportación, sobre el peso que expresen los conocimientos de embarque, que requerirá la aduana antes del despacho del buque respectivo, á fin de que se uniformen las cuentas que debe rendir la Empresa á la Aduana marítima de Guaymas, conforme á lo estipulado en el art. 7º del Contrato de 15 de Octubre de 1883.”

“IV. Art. 9º El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este Contrato, y los de 15 de Octubre de 1883 y de 9 de Junio de 1884, constituirá en la Tesorería General de la Federación, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este mismo Contrato, un depósito por valor de \$15,000 en títulos de la Deuda pública no diferida, que perderá en caso de caducidad, asegurando además, las cantidades que reciba anticipadas para la construcción del muelle. Cuando haya comenzado la construcción, bastarán como garantía de dichas cantidades anticipadas, las obras que esté ejecutando siempre que éstas representen mayor valor.”

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en los contratos de 15 de Octubre de 1888 y 9 de Junio de 1884, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente.

México, Noviembre 9 de 1889.—*Cárlos Pacheco.—J. Ceballos.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 9 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y

del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 9 de 1889.—*Pacheco*.—Al...

NÚMERO 10,617.

Noviembre 11 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Pedro Castera, por el perfeccionamiento que ha introducido en el beneficio de minerales de plata, por el sistema Khronke. El interesado pagará por derecho de patente, \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,618.

Noviembre 12 de 1889.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato celebrado para establecer Colonias en varios Estados*.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 26 de Agosto último, entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y los Sres. Henry C. Fergusson y

William H. Ellis, para establecer colonias agrícolas, mineras é industriales, en los Estados de Veracruz, Oaxaca, Guerrero, Michoacán y San Luis Potosí.—*José María Romero*, diputado presidente.—*F. P. Aspe*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Gabriel M. Islas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Union, en México, á 11 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines,

Libertad y Constitución. México, Noviembre 12 de 1889.—*Pacheco*.—Al...

El Contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Henry C. Fergusson y William H. Ellis, para colonizar en los Estados de Veracruz, Oaxaca, Guerrero, Michoacán, San Luis Potosí y algunos otros, si previamente el Ejecutivo de la Union diese su autorización dentro del curso de diez años, á contarse desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Henry C. Fergusson y William H. Ellis, ó la Compañía ó compañías que organicen, previa la aprobación para estas últimas del Ejecutivo de la Union, para establecer colonias agrícolas, mineras é industriales, en los Estados de Veracruz, Oaxaca, Michoacán y San Luis Potosí, sujetándose los interesados á las prescripciones de la ley de 15 de Diciembre de 1833, y á las estipulaciones del presente Contrato.

2. La Empresa queda obligada á establecer mil colonos extranjeros, cuando menos, en el término de los tres primeros años, á contar de la fecha de la promulgación del presente Contrato, y á aumentar, previa la autorización del Ejecutivo

de la Union, por lo menos doscientos colonos, también extranjeros, cada año, hasta el décimo, á contar de la fecha de la promulgación y en los términos del art. 5.º de este Contrato.

3. Para facilitar el pronto establecimiento de las colonias, la Empresa procederá desde luego á fraccionar los terrenos de propiedad particular que adquiera legítimamente en los Estados mencionados.

4. Para que la Empresa admita á los colonos que deseen establecerse en los puntos mencionados, deberán éstos comprobar ante la misma, con certificados expedidos por las autoridades competentes del país ó extranjeras, su moralidad, honradez y laboriosidad.

5. El total de los colonos, en el curso de diez años, á contar desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, que tiene derecho á introducir la Empresa, podrá ser hasta de veinte mil, siempre que el Ejecutivo autorice á los individuos con quienes formula el presente, ó la Compañía ó compañías que éstos organicen, con delegación de sus obligaciones y franquicias, previa aprobación del Ejecutivo, y siempre que proceda la autorización respectiva después del establecimiento de los primeros colonos á que se refiere el art. 2.º, como consecuencia del convencimiento del Ejecutivo, de la laboriosidad de los dichos primeros mil ó más colonos; pues sin esta declaración previa, solo subsistirán las obligaciones del Gobierno mexicano, á que se refieren los arts. 10, 11 y 13, respecto á los referidos colonos que la Compañía ó compañías hayan establecido en los primeros tres años.

6. La Empresa podrá colonizar en algun otro Estado de la Confederación, además de los ya mencionados, dentro de las estipulaciones del presente Contrato, siempre que previamente obtenga el permiso del Ejecutivo federal.

7. La Empresa se obliga á facilitar al

Gobierno y al Municipio los lotes que necesiten para construir edificios públicos, colegios y escuelas.

8. Cualquiera diferencia que se suscite entre la Empresa y los colonos, será dirimida por los tribunales del país, conforme á las leyes vigentes.

9. En cambio de los servicios que la Compañía presta con el establecimiento de colonos, se le otorgan las concesiones siguientes:

I. Importación libre de derechos para los colonos y la Empresa, por diez y quince años, respectivamente, con estricta sujeción al reglamento de los arts. 7.º y 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1833, el cual se promulgó el 17 del mes próximo pasado, para normar las introducciones de las compañías colonizadoras con las limitaciones que contiene su art. 3.º

II. Exención de contribuciones por los mismos plazos de diez y quince años, respectivamente, excepto los municipales y del timbre, con arreglo á los arts. 7.º á 25 de dicha ley, y exportación libre para los frutos de los colonos por los diez años que autoriza en su art. 7.º

10. Los colonos, sus equipajes, maquinaria y efectos, gozarán en las líneas de ferrocarriles y vapores subvencionados, de las rebajas que por sus respectivos contratos están éstos obligados á hacerles, y al efecto, la Secretaría de Fomento librará en cada caso las órdenes correspondientes.

11. El Gobierno se obliga á vender á la Empresa 200,000 hectáreas, por lo menos, de los terrenos que posee en el Istmo de Tehuantepec, al precio de \$4 la hectárea, pagaderos en títulos de la Deuda pública, siempre que el Ejecutivo quede satisfecho del desarrollo que tomen las familias que debe establecer la Compañía dentro de los tres primeros años, como consecuencia de la laboriosidad de dichos colonos; cuyos terrenos, si los adquiere la Empresa, podrá colonizarlos dentro de las estipulaciones del presente Con-